Interlocutorio	1259
Radicado	05 266 31 03 003 **2022 00215** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Eugenio Marín
Demandado (s)	León Andrés estrada y otra
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Eugenio Marín Contra León Andrés Estrada y Natali Estrada.

1. Los pagarés aportados como base de ejecución se les debe aplicar la normatividad establecida en el artículo 422 del C.G.P:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Contrastados con los requisitos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - tratándose del pagaré-

"ARTÍCULO 621. ‹REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES›. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. (...)"

"*ARTÍCULO 709. ‹REQUISITOS DEL PAGARÉ›. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento."

2. en el caso *sub examine* encontramos:

"*Medellín, 22 de diciembre de 2020.*

Por medio del presente documento se define:

El señor juan camilo posada bouhot identificado con el número de cedula hace entrega al señor león Andrés estrada bouhot identificado con el número de cedula 71293175 en calidad de préstamo la suma de $30.000.000

El plazo de pago de la deuda será de 12 meses y este valor generara un valor de interés mensual acordado por las partes correspondiente al 10% que se pagara el día 20 de cada mes y en acuerdo podrán realizar abonos a capital según sean las posibilidades del deudor"

Debe manifestarse que: (i) no existe la promesa incondicional de pago, que se traduce en la declaración de voluntad del obligado a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste; (ii) no se encuentra rotulado como pagaré.

(ii) No indica a quien debe ser pagado dicho valor, aunque en gracia de discusión, podría decirse que se trata de un título valor al portador[1]; que es aquel que no se expide a favor de persona determinada y aunque no incluya la cláusula que exprese la

[1] Articulo 668 del código de comercio

palabra «al portador»; en este tipo de títulos la sola exhibición del mismo legitima a su tenedor

(iv) No se tiene certeza de la fecha de vencimiento del título valor, pues se manifiesta que será a 12 meses, pero esta fecha es a partir de la fecha que se encuentra plasmada en el documento o desde la firma del mismo y reconocimiento ante notaria?

Por lo que no puede predicarse que tenga el carácter de título valor, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00215
19-08-2022 5